

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Uno de los mayores beneficios que pueden dispensarse á las clases menos acomodadas de la sociedad, es poner á su vista nobles ejemplos de virtud, de valor y de patriotismo, vuigan lo por decirlo así los hechos mas dignos de imitación y las saludables máximas de una sana moral, que son los fundamentos mas sólidos en que puede apoyarse la educación del pueblo, para elevar su inteligencia, ilustrar su razon y morigerar sus costumbres. El Romancero español contemporáneo, publicado en Madrid por D. José María Cutierrez de Alba, tiene esta noble tendencia, y viene á satisfacer una verdadera necesidad social, cuyo remedio reclama nuestra cultura y á influir poderosamente en las costumbres del pueblo, proporcionándole en una amena y agradable forma, lecciones utilísimas y que guiarán hacia el bien sus aspiraciones, sus creencias y sus instintos. Bajo este aspecto considerada, la publicación es de una importancia innegable, pero es mucho mayor todavía, si se atiende á que por su forma está llamada á destruir en un breve periodo esas leyendas de crímenes y obscenidades que por largo tiempo han nutrido la inteligencia popular. Solicita S. M. la Reina (q. D. g.) en la protección de los intereses morales de sus

pueblos, y deseando que tan útil publicación de los resultados que de su índole deben esperarse, se ha servido mandar que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisición de el Romancero español contemporáneo, y que promueva V. S. con el mayor celo su propagación por cuantos medios estén á su alcance, recomendándolo á su vez con el mismo objeto á todos los Ayuntamientos de esa provincia, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones que dependan de su autoridad, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á su adquisición. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esta provincia, para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1865. = Vaamonde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma; recomendando muy eficazmente á unos y otras la adquisición de la obra á que se refiere la preinserta Real orden. Burgos 27 de Abril de 1865. = Francisco de Otazu.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en 20 del actual lo que sigue:

El plazo de un año que se concedió para las redenciones de censos por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1852, termina el dia 7 del próximo mes: en su consecuencia, se servirá V. S. disponer se anuncie en el Boletín oficial y por los medios que le sugiera en esto, para conocimiento de todos los censatarios, con objeto de que los que quieran disfrutar de los beneficios que aquella dispensa, presenten sus solicitudes de redención antes de que espire dicho plazo.

Lo que he dispuesto anunciar por me

dio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia del público.

Burgos 24 de Abril de 1865. = Francisco de Otazu. (5-5)

(Gaceta núm. 81.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de su capital, de los cuales resulta:

Que al Gobernador expresado se denunció el hecho de que D. Manuel Martínez ejercía el ramo quirúrgico de dentista sin título ni documento que á ello le autorizase, y que formado expediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió á Martínez una reprensión por medio del Subdelegado de Medicina en 5 de Enero de 1862, cominándole con lo que fuera procedente si continuaba en el abuso:

Que con fecha 8 de Febrero del propio año se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martínez por intruso en el referido ramo de dentista sin título; y practicadas varias diligencias; entre ellas la de recibir declaración á tres testigos, dieron dos de estos en 15 del expresado mes que les había extraído muelas Martínez, á uno hacia unos cuantos días, y á otro hacia unos 14 días; y el tercer testigo afirmó en 17 del mismo mes que en el verano le había extraído Martínez varios huesos de la boca, limpiándole la dentadura; y que continuando el procedimiento, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Go-

bernadores de provincia castigar á los que por primera vez delinjan, limitándose; en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el rea á disposición de los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la intrusión en el ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente á Martínez, en tanto podría corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla, en cuanto resultase que se trataba de la primera intrusión de Martínez, sin que apareciese reincidente;

2.º Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de dos de los testigos de la causa, hay méritos para creer que no se trata de la primera intrusión, sino de hechos ejecutados después de recibir Martínez la reprensión acordada por el Gobernador en 5 de Enero de 1862;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio é once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por



la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á Doña Rita Casadevall y Morat, vecina de Olot, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas del río Fluvia como fuerza motriz de una fábrica de hilados que intenta construir en el término de S. Juan les Fonts, distrito municipal de Begudá, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La nueva presa proyectada se construirá en el emplazamiento de la que existe, y su altura no podrá exceder en ningun caso de los 0,40 metros que mide la actual.

2.<sup>a</sup> No se podrá aplicar las aguas á otros usos que el especial para que se conceden.

3.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.<sup>a</sup> Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

Al propio tiempo ha tenido á bien aprobar S. M. la variación que D. Francisco Torras ha hecho en la acequia de desagüe de la fábrica de papel que construyó en la parte superior de dicho río en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 10 de Octubre de 1854, entendiéndose la aprobación sin perjuicio de tercero, y con la condición de que el desagüe se verifique á 20 metros de la presa de la fábrica de Doña Rita Casadevall.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863. Moreno López.

Sr. Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Rafael Pascual Puerta, vecino de Burgos, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le había sido impuesta en providencia gubernativa por defraudación en la contribución del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente de investigación instruido por el Agente D. Ricardo Vicario, del cual resulta que, habiendo comparecido ante el mismo en la ciudad

de Burgos, el 4 de Junio de 1860, el expresado D. Rafael Pascual Puerta, declaró que en dicho año tenía y había tenido en el anterior tres tiros de nueve caballerías cada uno para el arrastre de las diligencias del Norte y Mediodía, haciendo este servicio de Burgos á Monasterio y otros puntos, y sin que por ellos hubiese pagado la contribución de subsidio por ser socio de la empresa, puesto que esta era la matriculada en tal concepto:

Que de una comunicación, unida al expediente y pasada por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, aparece que en dicho año solo tenía la empresa en dicha última provincia dos tiros de caballerías para la parada de Aranda á Gumiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares, por quienes debía pagarse directamente la contribución.

Que con tales antecedentes, la Administración principal de Hacienda pública de Burgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 del mismo mes, que se inscribiese en matrícula al D. Rafael Puerta con la cuota correspondiente á tarifa y pagase la multa del duplo de la cuota defraudada.

Vista la demanda contenciosa, que despues de afianzar el resultado de la denuncia interpuso en tiempo hábil Don Rafael Benito, á nombre del interesado ante el Consejo provincial de Burgos con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa y relevara á su defendido del pago de la multa, fundándose en que la dirección de la empresa de diligencias había pagado siempre en Madrid las cuotas correspondientes á las caballerías de los socios; y aunque dispuso otra cosa á fines de 1858, no llegó á saberse la orden que sobre tal particular comunicase á su representante en Burgos por el estado de imbecilidad en que este se encontraba, dando esto causa á la irresponsabilidad del denunciado:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador, puesto que estaba probado el ejercicio de una industria por parte del demandante sin haberse inscrito en matrícula:

Vista la prueba practicada á instancia de la representación de D. Rafael Puerta:

Vista la sentencia que en tal estado dictó el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre de 1860, por la que confirmó el decreto gubernativo en cuanto al extremo en que declaró la inscripción en matrícula del demandante por el concepto expresado, y la revocó en lo demás levantándole la multa impuesta:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 26 del propio mes, y el auto de 5 de Enero siguiente por el que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal interponiendo dicha apelación ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo inmediato con la solicitud, en lo principal de que se revoque el fallo apelado y confirme ple-

namente la providencia gubernativa, y acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto dictado en el 12 por la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, por el cual acordó que siguieran las actuaciones en rebeldía de dicha parte:

Considerando que D. Rafael Pascual Puerta no ha hecho constar haberse subrogado en lugar suyo la empresa, aceptándolo la Administración para el pago del subsidio de que aquí se trata sin lo cual no puede servirle de excusa la ignorancia de hecho que alega:

Considerando que no ha suministrado semejante prueba:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrri,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar el decreto del Gobernador reclamado por D. Rafael Pascual Puerta en estos autos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 82.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Andrés García Toban por testamento de 2 de Junio de 1579 dejó vinculado á título de mayorazgo ciertos bienes, designando las personas y líneas que habían de suceder, con la cláusula de que la mitad de la renta se invirtiese anualmente en dotar una doncella de su generación, y extinguidas las líneas prellamadas, sucediese la hermandad de Vergonzantes de la parroquia de San Miguel de Jerez de la Frontera:

Que posesionada de los bienes indicados desde 5 de Diciembre de 1854 Doña María de los Angeles Lobaton, viuda de Don Alejo Rodríguez de Medina,

como madre, tutora y curadora de su hijo D. José, se solicitó en 5 de Febrero de 1840 ante el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera por María Teresa Mendez, por sí y en representación de sus dos hijas, la división de los mismos bienes, porque habiendo sido dotada con arreglo á la fundación, se creía con derecho y á sus hijas para que se les adjudicase parte de ellos:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, y previo nombramiento de administrador judicial, la sala primera de la Audiencia de Sevilla vino á declarar que la mitad de aquellos bienes tocaba y pertenecía en propiedad por partes iguales á las indicadas demandantes y otras que habian comparecido en los autos y que se mencionaron en la Sentencia, causando esta ejecutoria en 9 de Enero de 1857:

Que devuelto el pleito al Tribunal inferior, practicadas las diligencias conducentes para ejecución de lo resuelto, y de conformidad con las partes, recayó en 26 de Abril de 1859 auto aprobando la liquidación y partición de bienes, por la que se adjudicó mitad á D. José Rodríguez Medina y la otra á las 58 interesadas nombradas en la sentencia:

Que el Gobernador de la provincia en vista de que la mitad de los bienes de que se trata habia estado en concepto de patronato, bajo la inspección del Juzgado protector del ramo en Sevilla, y con presencia de varios testimonios de autos que pidió al Juez, se dirigió á D. José Rodríguez Medina para la inspección del patronato en lo relativo á algunos años antes del nombramiento de Administrador judicial hecho en el pleito, y al Juez por lo relativo á los años de ejercicio de Administrador hasta que habia recaído la ejecutoria en el pleito, en la inteligencia de que si no accedía el Juez á lo que sobre este punto le pedía, le provocaba des de luego la competencia:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, invocando el art. 5.º, caso tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1855 que, suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situación de cada patronato:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de parte de la Administración, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda, y que cuando los patronos ó administradores de patronatos son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia



é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios.

Visto el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el protectorado que pretende ejercer el Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la fundacion de que se trata desde el nombramiento de Administrador judicial hecho litis pendiente sobre particion y adjudicacion de los bienes del patronato, no puede tener lugar una vez recaida la ejecutoria que declara la propiedad de los mismos entre las diversas interesadas, y el requerimiento de inhibicion es por tanto improcedente, con arreglo á la disposicion citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta num. 85.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y Casal.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Antonio Osorio y Mallén.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==

Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. José Lozano y Garcia Benito.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Armas, Expediciones y Pertrechos en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. José Manuel Pareja y Septien.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en relevar del cargo de Director del personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navio de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina en el Ministerio del ramo al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Vengo en nombrar Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de paz de Montiel se celebró juicio verbal á peticion de D. Pedro Antonio Lopez con su convecina Agustina Gallego sobre reivindicacion de seis cuartillos de tierra que esta habia labrado; y recaida sentencia condenando á la demandada, la apeló para ante el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes:

Que D. Juan José Asenjo, propietario por compra á la Hacienda pública, con arreglo á las leyes de desamortizacion, de la dehesa Maquillo, término de Montiel que tenia arrendada en parte Agustina Gallego, acudió al Gobernador de la provincia; y por esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, sosteniendo que parte de la dehesa que llevaba en arrendamiento la demandada lindaba con propiedad del demandante, y que el conocimiento del negocio correspondia á la Administracion:

Y que habiendo resistido el requerimiento resultó la presente competencia, Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1833; segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que la cuestion que se ventila en grado de apelacion ante el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes se resuelve con la declaracion de los verdaderos límites de la dehesa de Maquillo, comprada al Estado por Asenjo, y en tal concepto constituye una incidencia de la venta de la misma finca, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1833;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodríguez Vaamonde.

## Anuncios Oficiales.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 1.º del próximo mes de Mayo, vence el último trimestre de los seis primeros meses del corriente año para el pago de las contribuciones de Consumos; por consecuencia, esta Administracion, espera que tanto los contribuyentes en general como los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, conven-

eidos del deber y necesidad en que están de acudir con recursos al Tesoro público para que pueda atender á sus muchas y perentorias obligaciones; se apresurarán los primeros á satisfacer sus respectivas cuotas y los segundos á ingresar en Tesoreria el importe total del referido trimestre antes del dia 24 del citado mes de Mayo, verificándolo al propio tiempo del recargo provincial, evitando por este medio á la Administracion, la de tener que acordar medidas de apremio contra los pueblos, las que, sobre desprestigiar á la autoridad local que las motiva, siempre originan funestos perjuicios á las municipalidades en sus intereses. Por eso llamo muy particularmente la atencion de dichas corporaciones para que no dilaten el pago de sus cupos mas allá del plazo que se les fija, con el laudable fin de no incurrir en los apremios que previenen las instrucciones cuando los impuestos no se realizan dentro de los plazos marcados.

Burgos 29 de Abril de 1865.—J. Miguel Montoro.

### Ayuntamiento constitucional de Ontangas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, perteneciente al primer año económico que empezará en 1.º de Julio de 1865 hasta 30 de Junio de 1866; se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 8 al 15 de Mayo próximo, dentro de cuyo término los contribuyentes pueden presentarse á enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si se creen agraviados: pues pasado no se admitirán y se le dará el curso correspondiente. Ontangas 25 de Abril de 1865. El Presidente, Mariano Guijarro Bajo.

### Alcaldía constitucional de Pineda de la Sierra.

Instalada ya la Junta pericial de este distrito, se está ocupando de rectificar el amillaramiento de la riqueza del mismo para repartir la contribucion territorial del primer año económico.

Los contribuyentes que posean fincas en este distrito municipal pueden hacer sus reclamaciones ante la Junta antes del dia 12 del próximo Mayo; pues pasado que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Pineda de la Sierra 25 de Abril de 1865.—Por ausencia del Alcalde, El Teniente, Gerónimo Antolin.

### Alcaldía constitucional de Pedrosa del Príncipe.

Con esta fecha queda instalada la Junta pericial de este distrito, á fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento; á donde remitirán las relaciones los hacendados en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio, de todas las fincas que posean en los términos alcabalatorios de esta villa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar sin que se



les oiga reclamacion de ningun género. Pedrosa del Principe 24 de Abril de 1865.—El Alcalde, Nicolás García.

#### Ayuntamiento constitucional de Cornudilla

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1864; se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslacion de dominio, de compra etc., presenten la relacion ó relaciones prevenidas por la ley, en el término de 15 dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, prevenidos que de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cornudilla 20 de Abril de 1865.—El Alcalde, Benito Velasco.

#### Alcaldía constitucional de Oyales.

Desde el 8 de Mayo en adelante estarán espuestos al público en esta villa de Oyales, el amillaramiento y reparto de su contribucion territorial por el tiempo de la ley, con objeto de oír reclamaciones, los interesados en ellos concurrirán en dicha época, pasado y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Oyales 23 de Abril de 1865. Roque Benito.

#### Ayuntamiento constitucional de Rojas.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de este distrito de la riqueza territorial para el año económico de 1865 á 1864; se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslacion de dominio de compra etc., presenten las relaciones prevenidas por la ley en el término de 10 dias desde la insercion en el Boletin oficial, prevenidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Rojas 26 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Calvo.

Don Lucio Valmaseda, Escribano por S. M. del Juzgado y vecino de esta villa de Salas de los Infantes.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado á instancia de D. Valentin Navazo, vecino de Ontoria del Pinar, contra Miguel Quintana, vecino de Meruelo, en la provincia de Santander, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de ochocientos treinta y cuatro reales, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento siguiente:

Sentencia.—En Salas, Abril trece de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Juez del partido, en el pleito que de menor cuantía y sobre pago de ochocientos treinta y cuatro reales y cincuenta céntimos, se ha sustanciado en el mismo entre partes, de la una D. Valentin Navazo, vecino de Ontoria del Pinar, el que viene representado por el Procurador D. Isidoro Aparicio; y de la otra Miguel Quintana, vecino del pueblo de Meruelo, provincia de Santander, en el partido judicial de Entrambasaguas y por su ausencia, contumacia y rebeldía, los Estrados del Tribunal:

Resultando que el insinuado Miguel Quintana y Manuel Ruiz su sirviente, que son de oficio pintores ambulantes, se situaron en el año último en los pueblos colindantes al de Ontoria del Pinar, en los que se ocuparon en el ejercicio de esa industria, surtiéndoles de comestibles y de bebidas el referido Navazo de su casa-tienda, y prestándoles además algunas partidas de dinero y varias prendas de vestir y calzado, suministrándoles, finalmente, algunos ingredientes para la pintura, todo de cuenta y riesgo del Miguel Quintana y á calidad de solventar el pago en el pueblo de Ontoria:

Resultando que demorando el deudor la solucion de ese crédito y habiéndose ausentado del país el D. Valentin Navazo, lo ha demandado y requerido reclamándole la cantidad que va propuesta y no obstante que ha sido legalmente emplazado para que venga á responder á la demanda, se ha abstenido de hacerlo, constituyéndose en estado de rebeldía, con cuyo carácter figura en los autos por haber sido declarado, así como contumaz en no contestar á la demanda:

Vistos los autos y los artículos de la ley del procedimiento civil, el cinco en su caso tercero, y el mil ciento treinta y tres al mil ciento cincuenta y dos, el trescientos diez y siete y la ley primera, título primero del libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que el demandante ha comprobado su accion y la certeza de la deuda documentadamente y por la prueba de testigos que ha practicado, de la que aparece que el demandado se surtió de viveres al fiado de la tienda del primero y que tambien le vendió otros géneros y efectos con promesa de satisfacerle su importe el que aparece liquido en la cantidad que contiene la demanda:

Fallo: que debia de condenar y condenaba á Miguel Quintana, de oficio pintor, vecino de pueblo de Meruelo en la provincia de Santander, á que dé y pague en el acto de ser requerido á Don Valentin Navazo, vecino y del comercio del pueblo de Ontoria del Pinar, ochocientos treinta y cuatro reales y cincuenta céntimos, condenándole así bien al pago de las costas devengadas en esta instancia así que sean tasadas y que todo merezca ejecucion; y por esta sentencia definitiva que en ejecución y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se insertará testimonio fehaciente de ella en el Boletin oficial de esta provincia, trayendo á los autos un ejemplar del número del en que se inserte, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez.—Rafael Martin.

Pronunciamiento.—En la villa de Salas de los Infantes, á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres; el Señor Juez de primera instancia, hallándose en audiencia pública, pronunció la anterior sentencia de que se arregla esta diligencia de que yo el Escribano que suscribo en ausencia del originario doy fé. —Tomás Serrano y García.

La sentencia y pronunciamiento insertos conviene exactamente con el ori-

ginal de su razon, obrante en mi oficio á que me remito; y para que conste lo signo y firmo en Salas de los Infantes Abril veinte de mil ochocientos sesenta y tres.—Lucio Valmaseda.

Licenciado D. Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos á quien atentamente saludo, hago saber: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Valentina Martinez y García, vecina de Pampliega, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. Licenciado D. Pedro Parra, Juez de Paz de la misma y Regente de la jurisdiccion ordinaria por vacante del propietario, en el incidente promovido por Valentina Martinez García, vecina de Pampliega y mujer de Pablo Cuñado, para que se la declare pobre para litigar con su precitado marido é hijo Leodegario Cuñado, vecino del relacionado Pampliega, y

Resultando, que Valentina Martinez y García funda su pretension en que la sociedad conyugal no posee mas bienes que algunos de los embargados á instancia de Leodegario Cuñado, y que todos ellos son tan insignificantes que su producto no alcanza á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en el país:

Resultando que de la pretension de la demandante se dió traslado á Pablo y Leodegario Cuñado por término de seis dias, los que citados y emplazados en tiempo y forma, no se han presentado á evacuarlo, dejando correr los términos sin hacer oposicion:

Resultando: que conferido igual traslado al Ministerio Fiscal y evacuado en forma se ha sustanciado el incidente en ausencia y rebeldía de Pablo y Leodegario Cuñado, con arreglo á derecho:

Considerando que Valentina Martinez y García, ha probado legalmente que los bienes embargados por su hijo Leodegario, son los únicos que posee la sociedad conyugal y que no son susceptibles de producir ni aun el doble jornal de un bracero en el país; y que ni ella ni su marido se dedican al trabajo mediante á la enfermedad que hace tiempo sufre el precitado Pablo impidiéndole dedicarse á industria alguna que les proporcionase la subsistencia de los mismos:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debia declarar y declaró á Valentina Martinez y García con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los pobres en el artículo ciento ochenta y uno de ley citada, mandando sea oída en juicio contra su marido Pablo é hijo Leodegario Cuñado, en el papel del sello correspondiente sin esacion de honorarios ni derechos por ahora, y sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la Provin-

cia en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley citada, lo proveo, mando y firmo:—Pedro Parra.—Publicacion. En dicha villa, día, mes y año fué dada y pronunciada la sentencia que antecede por el Sr. D. Pedro Parra Perez, Juez de paz con funciones de primera instancia por vacante del Juzgado estando haciendo audiencia pública en ella siendo testigos, Enrique y Cipriano del Olmo, de que yo el Escribano doy fé:—Ante mi, Hermógenes Parra.—Y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, se dirige el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia de quien se espera su aceptacion y cumplimiento, disponiendo al propio tiempo se acuse el recibo de esta para resguardo del Juzgado y unirle á los de su razon.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—P. S. M., Hermógenes Parra.

En el pueblo de Quintanilla del Agua, ha desaparecido una yegua cuyas señas son las siguientes: alzada 7 cuartas, pelo rojo encendido, con una estrella pequeña en la frente, y la crin cortada un poco: si alguna persona la hubiese recogido lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, quien abonará los gastos que correspondan.

#### Anuncios Particulares.

Se necesita una ama de cría, para Madrid, de 24 á 26 años, de dos á tres meses de leche, lactando á su hijo en la actualidad, la que se halle con estos requisitos, se dirigirá á la calle de Laiu-Calvo, núm. 38, principal izquierda, habitacion de D. Hilario Antón. (4-6)

Guía del Viagero en Burgos, por Don Vicente García y García.

Escrita con vista de crónicas y romances antiguos; manuscritos, historias y sueltos, y consultando las mas verdicas tradiciones, estadística y censo de poblacion.

CONTIENE el origen y fundacion de la ciudad, su historia, descripcion de la Catedral y de cuantos monumentos, cuadros y esculturas encierra, oficinas, horas de despacho de las mismas y locales que ocupan, telégrafos, ferro-carriles, fabricas y establecimientos de todas clases, nomenclator de las calles y plazas, y cuantas noticias pueden ser necesarias al viajero.

Se vende en la libreria de Calisto Avila, calle de la Paloma, núm. 40, al precio de 6 rs. Se remitirá franca de porte al que anticipe 15 sellos de frauqueo de 4 cuartos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.